**ACUERDO N.° E-0373-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día once de mayo del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia **CONSIDERANDO QUE:**

1. El día veintitrés de noviembre del año pasado, la señora xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., por considerar que debido a la falla ocurrida en el servicio de energía eléctrico el día veinticuatro de septiembre del año pasado en el suministro identificado NIC xxx, se dañó el siguiente equipo:



Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

1. **Audiencia**

Por medio el acuerdo N.° E-2168-2022-CAU, de fecha dos de diciembre del año pasado, esta Superintendencia requirió a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, confirmara que realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día siete de diciembre del año pasado, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintiuno del mismo mes y año.

El día veintiuno de diciembre del año pasado, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., presentó un escrito mediante el cual adjuntó las pruebas documentales que consideró pertinentes para demostrar que no es procedente la compensación económica reclamada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0018-CAU-2023, de fecha cuatro de enero del presente año, el CAU confirmó que elaboraría el informe técnico correspondiente

1. **Apertura a pruebas, comisión y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0074-2023-CAU de fecha veintitrés de enero del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual se pronunciara sobre los argumentos y las pruebas presentadas por las partes, y establecer el origen del daño reclamado y, de ser procedente, verificara la estimación de la compensación económica solicitada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día dos de febrero de este año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día dos de marzo del mismo año.

El día trece de febrero del presente año, la señora xxx reiteró su inconformidad con el dictamen sobre la improcedencia del daño reclamado realizado por la distribuidora..

El día uno de marzo de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas remitidos con anterioridad.

1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha treinta de marzo de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0094-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; y c) fotografías del suministro. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

 “[…]

**6. EVALUACION Y ANALISIS DE LA INFORMACION**

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes involucradas, y con base en las inspecciones técnicas efectuadas y a la información recopilada por el personal técnico del CAU de la SIGET, se procedió a efectuar el análisis de la información que fue presentada por la empresa distribuidora DELSUR y la usuaria.

**6.1 Informe de inspección realizada por personal de la sociedad DELSUR**

El personal técnico de la empresa DELSUR, con fecha 5 de octubre del 2022, realizó inspección en el suministro identificado por la empresa distribuidora con el NC xxx, presentando las siguientes conclusiones:

* Se midió voltaje obteniendo valores dentro de los límites establecidos por la norma de calidad:
* Se midió la resistencia de la red de puesta a tierra en el tablero principal, obteniendo un valor de 51.0 ohmios, lo cual incumple con lo determinado con la normativa 93-E-2008. Lo anterior se puede observar en la siguiente fotografía:
* Se comprobó que no existen condiciones eléctricas anormales por parte de DELSUR que haya afectado el funcionamiento o daño del equipo reportado.

**6.2 Interrupciones ocurridas durante los meses de julio a septiembre del 2022**

El personal técnico del Centro de Atención al Usuario de la SIGET, efectuó un análisis de la información que fue presentada por la empresa distribuidora, realizando además una búsqueda de la información correspondiente a los registros mensuales que son entregados a esta Institución por parte de las empresas distribuidoras, específicamente los relacionados con interrupciones y reposiciones del suministro eléctrico y reclamos presentados por los usuarios finales conectados al mismo circuito al cual se encuentra conectado el servicio identificado con el **NC** **xxx**.

Con base en los registros mensuales entregados por la sociedad DELSUR a esta Institución, se determinó que la cantidad de usuarios del servicio eléctrico, conectados a la unidad de transformación identificada por parte de la empresa distribuidora DELSUR con el código **xxx**, son 31 usuarios, incluyendo el servicio eléctrico a nombre de la señora xxx, vinculado con el suministro objeto de nuestro análisis.

En el cuadro n.° 1, se observa el detalle de los Números de Identificación de Contrato (NIC) de los 31 servicios eléctricos mencionados.

También, en el cuadro n.° 2 se puede observar que en el registro relacionado con las interrupciones y reposiciones del suministro eléctrico, correspondiente al período del mes de julio a septiembre del 2022, se registraron 6 interrupciones en el mes de julio, 4 interrupciones en el mes de agosto y 8 interrupciones en el mes de septiembre del 2022. Lo anterior se puede observar en el siguiente cuadro:

Del cuadro anterior, se puede observar que la empresa DELSUR registró una interrupción en el suministro eléctrico bajo análisis con fecha 24 de septiembre del 2022, la cual coincide con la fecha en la que la señora xxx reportó el daño en su equipo eléctrico; sin embargo, dicha interrupción tiene una duración de 1 minuto, es decir, esta interrupción es de tipo temporal y fue restablecida automáticamente por la operación del sistema.

**6.3 Bitácora de operaciones**

Con base en la información presentada por la empresa distribuidora, se procedió a efectuar un análisis de los eventos registrados en la bitácora de operaciones correspondientes a las fechas del 22 al 24 de septiembre del 2022, con el objetivo de identificar algún evento que esté asociado con el incidente reportado por la usuaria con esas mismas fechas.

En el siguiente extracto, se muestra el contenido de la bitácora de operaciones correspondiente al 24 de septiembre del 2022, en donde a las 19:47 horas se puede observar que la empresa distribuidora registró la interrupción relacionada con el accionamiento del recloset identificado con el código R211, el cual acciona automáticamente limpiando la falla con duración de 1 minuto.

**6.4 Detalle de reclamos relacionados a daños de equipos de los usuarios conectados a la unidad de transformación identificada con el código DS103648 durante los meses de julio a septiembre del 2022**

Del análisis realizado al reclamo interpuesto por la usuaria final, relacionado con daños a equipos eléctricos, cuyos servicios eléctricos son suministrados por medio de la unidad de transformación identificada con el código xxx, se constató que la señora xxx interpuso un reclamo relacionado con daños a equipos eléctricos ante la empresa distribuidora con fecha 28 de septiembre del 2022.

Dicho reclamo, fue identificado por la sociedad DELSUR con el código **xxx**. Lo anterior se muestra en el siguiente cuadro:

…

Por otro lado, se ha verificado que en los registros mensuales entregados por la sociedad DELSUR a esta Institución, no se encontró evidencia de otro reclamo de daños a equipos eléctricos de usuarios cuyos servicios están conectados a la misma unidad de trasformación con código xxx.

**6.5 Detalle de reclamos relacionados a bajo voltaje y falta de energía de servicios de usuarios conectados a la unidad de transformación identificada con el código xxx0 durante los meses de julio a septiembre del 2022**

De la información proporcionada por la empresa distribuidora y la obtenida de la base de datos de calidad que posee esta Institución y que la referida empresa distribuidora envía a ésta, se verificó que no existen reclamos por falta de energía (FE) durante los meses de julio a septiembre del 2022, y reclamos por bajo voltaje durante el mismo período, se verificó la empresa distribuidora registró 3 reclamos por bajo voltaje , 1 en el mes de julio y 2 en el mes de agosto del 2022. Lo anterior se muestra en el siguiente cuadro.

…

**6.6 Análisis de los argumentos presentados por la señora xxx**

La señora xxx sostiene que de parte de la empresa DELSUR, debido a una falla en la red de distribución eléctrica propiedad de dicha empresa, se produjo el daño en el equipo eléctrico reclamado.

Al respecto, de conformidad con la investigación realizada, se puede considerar que, con base en la información proporcionada por la empresa distribuidora relacionada con las interrupciones y reposiciones del suministro eléctrico bajo análisis, se encontró el registro de una interrupción con fecha 24 de septiembre del 2022 de tipo temporal con una duración de 1 minuto, la cual solamente afectó la continuidad del servicio eléctrico, y difícilmente pueda estar relacionada con el funcionamiento y daño del equipo reclamado por la señora xxx.

**6.7 Análisis de los argumentos presentados por DELSUR**

Según los escritos presentados por DELSUR, dentro de sus argumentos menciona que se midio voltaje obteniendo valores dentro de los límites establecidos pos la norma de calidad, se midió la resistencia de la red de puesta a tierra en el tablero principal, obteniendo un valor de 51.0 ohmios, lo cual incumple con lo determinado con la normativa 93-E-2008. Además, menciona que no encontró condiciones eléctricas anormales de parte de DELSUR que hayan afectado el funcionamiento o daño en el equipo reportado por la señora xxx en el suministro con **NC xxx**; por lo tanto, no se considera responsable del equipo reportado con daño.

Al respecto, el CAU opina que los argumentos presentados por la sociedad DELSUR establecen que el origen del daño en el equipo eléctrico reclamado por la señora Tomer no ha sido causado por una falla en la red de distribución electrica, ya que, con base en la información relacionada con las interrupciones registradas, así como en la bitácora de operaciones de fecha 24 de septiembre del 2022, fecha en la que la señora xxx expuso que sucedió el daño en su equipo eléctrico, no se evidenció ninguna falla en la red eléctrica que pudiera causar dicho daño. Por otro lado, durante las inspecciones realizadas al lugar por parte de la empresa DELSUR y SIGET, no se detectaron condiciones eléctricas que pudieran estar relacionadas con la falla del equipo.

Bajo el contexto anterior, el CAU es de la opinión que, de conformidad con el análisis realizado a la información presentada por las partes intervinientes, los argumentos presentados por DELSUR determinan que no se le puede atribuir a dicha sociedad la responsabilidad por el daño que presenta el equipo eléctrico reclamado por la señora xxx

**7. CONCLUSIÓN**

Con base en el análisis efectuado a la información obtenida durante la presente investigación, se establece que la empresa distribuidora DELSUR no es la responsable por el daño en el equipo eléctrico reportado por la señora xxx en el suministro identificado con NC xxx, puesto que no se encontró una relación causal entre una falla o una condición anormal en la red de distribución eléctrica propiedad de la empresa DELSUR y el daño que presenta el equipo eléctrico propiedad de la señora xxx.

**8. DICTAMEN**

Con base en la información recabada en la presente investigación y lo establecido en las normativas técnicas aplicables, se determina lo siguiente:

1. De conformidad con lo que ha sido expuesto y, en consideración con lo determinado en la **Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones**, contenida en el acuerdo n.° 319-E-2014, La Ley General de Electricidad, los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2021, y las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, el CAU considera que los argumentos presentados por la empresa distribuidora son aceptables, ya que no existen evidencias que conduzcan a determinar que debido a una falla o condición anormal en la red de distribución eléctrica de DELSUR sea la causa del daño que presenta el equipo eléctrico reclamado por la señora xxx en el suministro identificado con **NC xxx**.
2. Por consiguiente, en virtud de las valoraciones del daño reportado en el equipo eléctrico, no es procedente que la sociedad DELSUR compense a la señora xxx, la cantidad de OCHENTA Y OCHO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 88.00), con IVA incluido (…).
3. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0074-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0094-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día diez de abril del presente año, por lo que el plazo finalizó el día veinticuatro del mismo mes y año.

El día veinticuatro de abril de este año, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. presentó un escrito en el cual ratificó su posición respecto a los escritos presentados con anterioridad. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO REGULATORIO**

**1.A. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

El artículo 31 de dicha Ley determina que todo operador será responsable de los daños que sus instalaciones causen a los equipos con los que esté interconectado o los de terceros.

**1.B. Reglamento de la Ley General de Electricidad**

El artículo 63 del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece la forma y condiciones en que cada operador responderá por los daños que causen sus instalaciones o equipos a los de tercero podrán pactarse directamente en cada caso concreto, o se podrá acudir a la SIGET para que resuelva al respecto.

**1.C. Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones**

La Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, define y establece el procedimiento que deberán seguir las distribuidoras de electricidad, los usuarios finales y esta Superintendencia para la investigación y resolución de casos vinculados a daños económicos sufridos por los usuarios finales, que son atribuibles al suministro de energía eléctrica por causas imputables a un operador de dicho servicio.

El artículo 17 señala que el objetivo principal de la investigación será determinar el origen de los daños económicos, en instalaciones eléctricas, aparatos, equipos eléctricos, artefactos, bienes muebles o inmuebles, materiales tales como productos en procesos, terminados o materias primas que no pueden ser resguardados en un corto tiempo o que por la naturaleza del proceso no puedan ser reutilizados, estableciendo la responsabilidad de si los mismos fueron afectados directamente por una situación atribuible al operador.

Los artículos 18, 20 y 21 indican que se deberá investigar que las instalaciones y aparatos eléctricos de las partes involucradas, cumplan con los requerimientos técnicos, operativos y de seguridad de conformidad con lo establecido en las normas técnicas nacionales e internacionales de la industria eléctrica aceptadas por la SIGET. Investigándose además de la información proporcionada por las partes, en caso de ser necesario, cualquier otra información relacionada con el origen de los daños, pudiéndose requerir a las partes que dentro de un plazo determinado presenten documentos adicionales y otras pruebas que se consideren pertinentes para la solución del caso.

De tal forma que la investigación incluya los extremos planteados por las partes y aquellos aspectos técnicos que se estimen pertinentes para establecer responsabilidades, debiendo consignarse sus hallazgos y conclusiones en el informe técnico correspondiente.

Asimismo, con base en el artículo 19 se establece que, de ser procedente, se deberá realizar el valúo de los daños en cuestión según corresponda. A efecto de realizar dicho valúo se contemplarán los valores de reparación o en su defecto si los bienes dañados quedaren inservibles, se considerará el valor de reposición de los bienes sujetos al valúo.

En ese orden, el artículo 23 dispone que la resolución final deberá definir si es o no procedente la compensación por los daños reclamados, delimitando y detallando los bienes que serán sujetos de compensación o el monto a compensar según corresponda. Dicha resolución será fundamentada en el dictamen del perito, en el informe rendido por la Gerencia de Electricidad o el informe del Centro de Atención al Usuario, según sea el caso, producto de la investigación previa realizada.

**1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones.

1. **ANÁLISIS**

**2.1. Análisis técnico**

La figura procesal del dictamen técnico se erige como la prueba fundamental de responsabilidad para establecer la causa de los hechos y los efectos de este, y determinar si le corresponde a la distribuidora resarcir económicamente a la usuaria por el daño reclamado.

En dicha investigación, el CAU debe recopilar y valorar en conjunto los elementos materiales probatorios, así como la evidencia física, a efecto de establecer responsabilidades, que deben ser consecuencia lógica de los hechos y fundamentos técnicos comprobados y acreditados en su investigación.

Lo anterior implica que, un daño debe ser indemnizado cuando entre la acción u omisión y el resultado se establezca terminante, clara e indubitadamente una relación de causalidad, de tal forma que se logre concluir que la causa de los daños eléctricos se originó directamente de la deficiencia en el suministro de energía eléctrica que provee el distribuidor-comercializador a quien se le imputa.

De conformidad con lo expuesto, el CAU realizó la investigación correspondiente, teniendo como finalidad establecer si el origen del reclamo presentado está relacionado con deficiencias en la calidad del servicio de energía eléctrica proporcionada por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., o si está relacionado con las deficiencias técnicas en las redes internas del inmueble del reclamante.

**2.1.1. Determinación de la responsabilidad del daño del equipo eléctrico**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0094-CAU-23 estableció los hechos siguientes:

“[…]

1. El centro de transformación que abastece de energía eléctrica al suministro a nombre de la señora xxx, identificado por la empresa distribuidora con el **NC** **xxx**, tiene una capacidad de suministro de 50 kVA (1 transformador monofásico de 50 kVA), dicho centro de transformación que pertenece a la empresa distribuidora, está identificado mediante el código xxx y se encuentra conectado a la red de distribución eléctrica en Media Tensión instalada en la zona (…).
2. Durante la inspección efectuada al referido lugar, se observó que no existen reparaciones que se hayan efectuado en la red de distribución eléctrica en baja tensión asociada al centro de transformación con código xxx, al cual está conectado el servicio bajo análisis. También, se observó que la empresa DELSUR ha instalado nuevos equipos de medición de consumo de energía eléctrica en la zona (…).
3. También, durante la inspección se verificó que el equipo de medición de consumo de energía eléctrica identificado por la sociedad DELSUR con el código xxx se encuentra en buen estado; así como también, se verificó que el suministro ha sido contratado en la tarifa de pequeñas demandas, uso Residencial 1-R, con una capacidad de 10 kW (…).
4. Seguidamente se procedió a inspeccionar las instalaciones eléctricas de la vivienda. Se verificó que la acometida principal del suministro con NC xxx se encuentra en buen estado; también, se retiró la tapa del tablero general de carga con el objetivo de observar las condiciones del mismo, encontrando todo limpio y en buen estado; luego, se realizaron mediciones de los niveles de tensión en los bornes del tablero, obteniendo entre la fase A-neutro: 112.6 Voltios, y entre la fase B-neutro: 112.5, estando dichos valores dentro de los límites permisibles de acuerdo a las normas de calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución (Art. 23 Tabla N.º 2 – Límites Permisibles de Tensión) (…).
5. Durante la inspección se verificó que el tomacorrientes donde estaba conectado el equipo reportado con daño se encuentran en buen estado ya que fueron sustituidos (…).

Con base en el análisis efectuado a la información obtenida durante la presente investigación, se establece que la empresa distribuidora DELSUR no es la responsable por el daño en el equipo eléctrico reportado por la señora xxx en el suministro identificado con **NC xxx**, puesto que no se encontró una relación causal entre una falla o una condición anormal en la red de distribución eléctrica propiedad de la empresa DELSUR y el daño que presenta el equipo eléctrico propiedad de la señora xxx(…)

Cabe aclarar que, respecto a los argumentos de la usuaria, el CAU determinó lo siguiente:

“[…] La señora xxx sostiene que de parte de la empresa DELSUR, debido a una falla en la red de distribución eléctrica propiedad de dicha empresa, se produjo el daño en el equipo eléctrico reclamado.

Al respecto, de conformidad con la investigación realizada, se puede considerar que, con base en la información proporcionada por la empresa distribuidora relacionada con las interrupciones y reposiciones del suministro eléctrico bajo análisis, se encontró el registro de una interrupción con fecha 24 de septiembre del 2022 de tipo temporal con una duración de 1 minuto, la cual solamente afectó la continuidad del servicio eléctrico, y difícilmente pueda estar relacionada con el funcionamiento y daño del equipo reclamado por la señora xxx(…)

De la investigación realizada, el CAU determinó que el daño en el aparato eléctrico reclamado no se originó por una deficiente calidad en la prestación del servicio de energía eléctrica suministrada por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. y, por tanto, no existe una relación causal entre la calidad del servicio y el daño reclamado.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, que tiene como finalidad revisar técnicamente el origen de los daños que el usuario ha reportado, estableciendo si los daños están relacionado con deficiencias en la calidad del servicio proporcionado por el distribuidor-comercializador a quien se le imputa; o si está relacionado con deficiencias en las redes internas del inmuebles de la reclamante.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo de la usuaria que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET respecto del daño reportado por la usuaria que generaron el presente diferendo.
* En la tramitación del procedimiento, consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que no existieron condiciones técnicas que afectaron el suministro, por tanto, de acuerdo con la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., no es la responsable de los daños reclamados y por lo tanto no debe compensar a la usuaria.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el origen del daño con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

En atención a los fundamentos expuestos en el informe técnico N.° IT-0094-CAU-23, esta Superintendencia se adhiere al dictamen emitido por el CAU, siendo procedente absolver a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. del daño reclamado por la señora xxx por no existir relación de causalidad directa entre la calidad del servicio de energía eléctrica suministrado en el NIC xxx y el daño sufrido en el equipo eléctrico reclamado.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO,** con base en lo expuesto, y, el informe técnico N.° IT-0094-CAU-23 rendido por el CAU, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que el daño ocurrido en el microondas, marca Oster, modelo OGG3701, serie N, reclamado por la señora xxx, no se originó por una deficiente calidad en la prestación del servicio de energía eléctrica suministrado por la sociedad DELSUR, S.A. de C.V., por lo que es improcedente la compensación económica reclamada.
2. Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad DELSUR, S.A. de C.V.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

 Superintendente